

DR 29 821

La objeción de conciencia es el tema que nos propone la profesora de Derecho Constitucional de la UNED, Yolanda Gómez. La Constitución Española de 1978 ha incorporado, como todos sabemos, un amplio catálogo de derechos y libertades, básicamente contenidos en el título 1, pero quizá por primera vez en la historia constitucional española se ha recogido específicamente el derecho a la objeción de conciencia. En este caso, el texto constitucional vigente ha reconocido la objeción de conciencia al servicio militar en el artículo 32.

Con esta cobertura constitucional y la ofrecida por la ley 48.984 de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y por la ley orgánica 8.984 de 26 de diciembre, que regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal, miles de españoles se han declarado objetores de conciencia al servicio militar. Muchos igualmente se han convertido, además, en insumisos. Al hilo de todo ello se han suscitado controversias de no menos interés.

Por ejemplo, la exención de la mujer del servicio militar obligatorio, asentada en una muy dudosa interpretación del principio constitucional de igualdad. Los tribunales, por otro lado, han tenido la ocasión de pronunciarse sobre el tema en varias sentencias, sin que hasta el momento pueda hablarse de una línea jurisprudencial uniforme al respecto. Pero la objeción de conciencia excede, por lo demás, de la más conocida objeción al servicio militar.

Otras reivindicaciones se han manifestado cada vez con más intensidad. Así, la objeción de conciencia de ciertos profesionales de la medicina a practicar ciertos tratamientos, o la misma objeción de conciencia a recibir ciertos tratamientos médicos, o la objeción de conciencia fiscal, etc. De este difícil problema hablaremos esta noche con don Rafael Navarro Valls, catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad Complutense de Madrid y miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Buenas noches y muchas gracias por su presencia. Buenas noches, profesor Valls. Y con don Antonio Torres del Moral, catedrático de Derecho Constitucional y director del Departamento de Derecho Constitucional de la UNED.

Buenas noches y gracias también por su presencia. Muchas gracias. Buenas noches.

Bueno, hablaremos, como digo, de la objeción de conciencia, pero una primera pregunta que nos ayudaría a centrar el tema sería la de saber, profesor Navarro Valls, qué significa la objeción de conciencia en términos generales. Sí, efectivamente. Yo quisiera puntualizar que la objeción de conciencia es un fenómeno históricamente minoritario, siempre se ha dado a lo largo de la historia, pero lo característico de la época que vivimos es la aparición de las objeciones de conciencia masivas, como usted mismo ha hecho notar en la introducción a nuestra intervención.

Efectivamente, hoy día cabe hablar, más que de objeción de conciencia, de objeciones de

conciencia, es decir, de planteamientos de un no a la ley motivados por una razón axiológica. Es decir, lo que caracteriza a la objeción de conciencia es que el no a la ley no es por un interés bastardo de alguien que quiere defraudar una norma o eludirla por un interés de comodidad, sino por un motivo axiológico. Efectivamente, la idea es, para estas personas, que no toda la ley es derecho, ni todo el derecho se contiene en la ley.

Hay una instancia superior, que puede ser filosófica, religiosa, incluso de índole política, pero siempre axiológica, que plantea, en el fondo, un drama en el interior de la conciencia, que es decir no a una ley que externamente te exige el cumplimiento o una acción. Esto es, fundamentalmente, la objeción de conciencia. Sí, la reivindicación acerca de la objeción de conciencia es general en todos los países, podríamos decir, de nuestra área, incluso fuera de ella, en Estados Unidos, por ejemplo.

¿Aparece uniformemente en todos ellos o se puede ver una línea desigual en este planteamiento? Bueno, yo creo que la clave de la objeción de conciencia es en la medida en que se hace más plural una sociedad. Efectivamente, Estados Unidos es hoy día la sociedad más plural y esa high society, en cuanto refleja una serie de comportamientos muy diversos, tiende sin embargo a repercutir en los hábitats colinantes. O sea, toda la invasión de Europa Occidental de objeciones de conciencia tiene su origen, muchas veces, en planteamientos norteamericanos, no siempre.

Pero, por otra parte, en definitiva, la objeción de conciencia no es solamente un fenómeno de hoy, como le he dicho. Por ejemplo, ya los primeros cristianos hacían objeción de conciencia a tener que sacrificar unas cosas a los ídolos o incluso en la ópera de Sófocles, ya Antígona se niega a un determinado rito funerario conreonte poniéndose frente a los mandatos de los dioses. O incluso Tomás Moro, en Inglaterra, dice él, ¿no? Enrique VIII, en un juramento de adhesión a la propia persona.

Es decir, que es más bien un fenómeno de los países civilizados, un fenómeno que tiene su origen en la conciencia religiosa, pero que luego se expande, en una especie de Big Bang jurídico, a conciencia política, conciencia axiológica, conciencia ecológica. Es decir, la objeción de conciencia es una piedra de múltiples cabezas. Bien, volveremos después sobre esos tipos de objeción de conciencia, pero quizá conviniera ahora a centrar el panorama en la Constitución Española de 1978, que no ha recogido la objeción de conciencia en general, sino la objeción de conciencia al servicio militar.

¿Cuál es entonces, profesor Torres del Moral, el parámetro de la Constitución a este respecto? La Constitución Española ha querido resolver un problema que se planteaba ya en los últimos años del régimen anterior, y que no estaba bien solucionado entonces. Y ha reconocido en el artículo 30 la objeción de conciencia al servicio militar. Pero ya es curioso el emplazamiento, la ubicación de este derecho en el artículo 30.

Es decir, en la sección segunda del capítulo segundo, no en la sección primera, donde se recogen los derechos fundamentales y libertades públicas. Y eso ha dado lugar a una

jurisprudencia zigzagueante por parte del propio Tribunal Constitucional, que si bien en un principio, de acuerdo, creo, con el derecho comparado y con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y con la propia Convención Europea de Derechos Humanos, que hace derivar la objeción de conciencia de la libertad religiosa, ideológica, de creencias, etcétera, el Tribunal Constitucional así lo admite, creo, en un principio como derecho fundamental. Y sin embargo, en una sentencia posterior, niega su carácter de derecho fundamental, porque no está incluida en la sección primera, es decir, por un criterio exclusivamente de ubicación del artículo, y le niega el carácter de derecho fundamental.

Dice que es un derecho constitucional, no fundamental, y por eso se podía regular, incluso por ley ordinaria, no por ley orgánica. Y eso ha derivado en un tratamiento jurisprudencial mucho más endeble de lo que en principio habíamos pensado todos, incluso el propio Tribunal Constitucional. Como consecuencia de todo eso, y de la regulación actual de dicha objeción de conciencia, a la que se ha hecho alusión en la Constitución, es decir, en el régimen de recursos y el régimen penal, se ha disparado un problema, que se ha convertido, a mi juicio, en un problema de Estado, en el que se han multiplicado las objeciones de conciencia de una manera, se ha centuplicado, e incluso, más allá de la objeción de conciencia del servicio militar, se ha producido una objeción de conciencia incluso a la prestación social sustitutoria a la que se tiene derecho según el artículo 30 de la Constitución, es decir, el fenómeno de los insumisos que trae a maltraer a la judicatura y a la ciudadanía.

Sí, se me ocurre una pregunta. Ha mencionado usted que el artículo 32 no está dentro de la sección primera del capítulo segundo del título primero, como consecuencia de ello, pues no puede calificarse directamente como derecho fundamental. Ahora, es una pregunta para ambos.

No sé hasta qué punto no pueda defenderse que la objeción de conciencia en general deriva de la libertad de conciencia y, por lo tanto, podría tener su engarce constitucional en el artículo 16, sí, dentro de la sección primera del capítulo segundo. No sé qué opinan sobre esto. Yo estoy absolutamente de acuerdo con este planteamiento, es decir, que la objeción de conciencia es una manifestación de la libertad de creencia, libertad ideológica y religiosa, y que, por lo tanto, tiene su engarce total con el artículo 16 de la Constitución.

Y, por lo tanto, es derecho fundamental, diga lo que diga el Tribunal Constitucional. Cosa diferente es que los poderes públicos están obligados a aplicar la Constitución conforme a la interpretación que de ello hace el Tribunal Constitucional, pero aquí, en sede académica, bien podemos discrepar del Tribunal y yo discrepo abiertamente. ¿Profesor Navarro Valls? Sí, yo estoy totalmente de acuerdo con el profesor Torres del Moral.

A mí me parece que la objeción de conciencia debe de conceptualizarse con un derecho fundamental. Pero, dicho esto, el problema es aclarar esa cosa tan confusa, o esa cosa tan de cielo azul jurídico, que es la noción de derecho fundamental, derecho subjetivo, derecho constitucional no fundamental. A mí todo esto me tiene ligeramente perplejo, y siempre he

planteado que el problema de la objeción de conciencia, como el de todos los llamados derechos fundamentales, es el problema de sus límites.

El problema es saber dónde está el momento en que el legislador puede decir que no a una conciencia. En ese sentido, creo que lo que hay que hacer es una inversión del planteamiento. Actualmente se entiende que hay que restringir partiendo de la base de que los derechos, aunque sean fundamentales, cabe una restricción de base.

Yo creo que el planteamiento para un juez, porque me parece que el problema de la objeción de conciencia es un tema que hay que pasar más bien a la Judicatura, el planteamiento de la objeción de conciencia es que no hay un planteamiento favorable a la misma, básicamente, y sólo en el análisis jurisprudencial se puede pasarse a la inversión de la prueba, es decir, que hay que rechazar. Ahora mismo el planteamiento es que rechazemos y ya veremos. Ahora el planteamiento desde el punto de vista jurisprudencial es que admitamos y veamos cuáles son sus límites.

Eso me parece que es el tema clave de la objeción de conciencia. Hablábamos hace un momento, más concretamente, de la objeción de conciencia al servicio militar, de la prestación social sustitutoria, de los insumisos. En su opinión, profesor Torres del Moral, ¿cuál es la situación jurídica y hacia dónde, si es que se puede saber, podría ir la jurisprudencia en este caso? Hay una sentencia, según conozco muy reciente, del Tribunal Constitucional al respecto.

Sí, previamente a esa sentencia del Tribunal Constitucional ha habido una jurisprudencia del Poder Judicial, del Tribunal Supremo, variada. Del Tribunal Supremo y de otros órganos judiciales inferiores. Muy variada, muy diversa, y eso ha producido una cierta inseguridad jurídica, porque dependía del órgano judicial que entendiera del caso el que se resolviera de una manera o de otra.

O bien se aceptaba la insumisión, por razones de conciencia, es decir, la objeción incluso a la propia prestación social sustitutoria, o bien no se aceptaba y se aplicaba la ley de una manera más o menos rígida o flexible, y se condenaba al insumiso. Y otras veces el juez, atendiendo a esas razones, aunque condenaba, pues elevaba una petición de indulto al Gobierno. La cuestión está ahora mismo planteada en esos términos, en esos términos de bastante indefinición y de cierta inseguridad jurídica.

Y yo creo que, aun asumiendo un papel que no me gusta, que es el más impopular posible, creo que a eso se ha disparado un problema que no tendría que haberse disparado. Si los poderes públicos hubieran regulado la objeción de conciencia hace 8 o 10 años, que ya se hizo una proposición de nueva regulación del servicio militar, por parte de algunos grupos políticos, etc., quizá se hubieran anticipado a los acontecimientos y no se hubiera producido esto. Los poderes públicos, principalmente el Gobierno, ha ido a remolque de las circunstancias, reculando, ha ido siempre tirando o tirado por los hechos, y por lo tanto regulándolos mal y a destiempo.

En la actualidad la insumisión, a mi juicio, no tiene mucha razón de ser. No sé si el señor Contretulio estará de acuerdo o no. No tiene mucha razón de ser.

La Constitución admite la objeción de conciencia del servicio militar, pero no la objeción a lo que pueda sustituir el servicio militar. Los insumisos arguyen que, como es sustitución del servicio militar, también tiene una caracterización militar. Yo discrepo abiertamente de eso.

Precisamente sustituye al servicio militar, no siendo servicio militar. Y entonces ha llevado a algunos jueces a atender esa posición. Algunos jueces dicen que las razones de conciencia puede llevar hasta ahí y no aplican la ley.

Y ha dado lugar a una curiosa especie que es el juez objetor de conciencia de la ley. Especie verdaderamente poco, muy poco de recibo en un Estado de Derecho. El juez está obligado, por la propia Constitución, artículo 117, por la ley, por el imperio de la ley, y tiene que aplicarla.

Y entonces yo entiendo que un juez, por razones de conciencia suyas, por razones de conciencia suyas, no quiera condenar a un insumiso, pero con la sentencia absolutoria debe enviar el impreso de petición de la excedencia de la Judicatura. Porque él está obligado, constitucionalmente, a aplicar la ley. Y, además, el ordenamiento jurídico español, que es muy garante, es bastante garante de los derechos y libertades y de todas estas posiciones, le facilita al juez la tarea, posibilitándolo, facultándolo, para que eleve al Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad si cree que la ley que aplica es injusta en el sentido más fuerte del término, por lo tanto, que pudiera ser entendida como inconstitucional.

No lo hace y no aplica la ley. Y a mí eso me parece que incluso podría incurrir en una prevaricación. Bien, entonces tendríamos que reconducir el tema y preguntarnos si toda objeción de conciencia en general implica el de una prestación social, puesto que, al final, la objeción de conciencia es una exención o una obligación previa.

Parece que esa podría ser una definición. ¿Cuál es su opinión? Escuchando al profesor Torres del Moral, coincidía con él, y además pensaba para mí adentro que la objeción de conciencia del Servicio Militar está perdiendo parte de su dramatismo, dado las reformas aceleradas en todas las legislaciones y la transferencia a los ejercicios profesionales, y pensaba además que es injusto que la objeción de conciencia al Servicio Militar se convierta en un paradigma de las demás. Por ejemplo, esta pregunta que usted me acaba de hacer.

¿Por qué necesariamente la objeción de conciencia tiene que tener como desenlace una prestación social sustitutoria? Eso puede ser razonable en el tema de la objeción de conciencia al Servicio Militar, pero es absolutamente irrazonable en las otras objeciones de conciencia tanto en cuanto se le quiera aplicar la camisa de fuerza de las objeciones de conciencia al Servicio Militar. Por ejemplo, en la objeción de conciencia al aborto es evidente que no podemos obligar a un facultativo que haga horas extras por negarse a realizar un aborto, o en la objeción de qué prestación social sustitutoria habría en un testigo de Jehová que se niega a recibir una transfusión de sangre. Cabe, pero esto ya no es una prestación social sustitutoria,

sino que es simplemente una alternativa en el tema de la objeción de conciencia fiscal.

Efectivamente, la objeción de conciencia fiscal, el no deducir parte de un impuesto hacia una objetiva finalidad, tiene su razón de ser en que ese mismo dinero va a una bolsa común para atender otras necesidades. Efectivamente, creo que la objeción de conciencia al Servicio Militar ha perdido su dramatismo y, segundo, no puede ser el arquetipo de las restantes. Y, por tanto, hay que estudiar cada una de ellas con un estudio propio y estudiar cada una de las características, quizás tomando como punto de referencia la objeción de conciencia al Servicio Militar, que no es tampoco ni la que históricamente surge primero, pero es la que más masivamente se da, pero reservando celosamente la autonomía de las demás objeciones de conciencia.

Sí, pues sobre este mismo punto quizá deberíamos preguntarnos si la Constitución Española, con la redacción actual, es decir, con un artículo 16 que ya hemos mencionado, en el cual se recoge la libertad religiosa y la libertad de conciencia, con un artículo 32, en el cual específicamente se regula la objeción de conciencia al Servicio Militar, digo, cabría preguntarnos ¿Caben en este momento, dentro de los parámetros constitucionales, otras objeciones de conciencia? ¿Cuál es su opinión? Sí, efectivamente, claro que caben. El propio Tribunal Constitucional lo ha dicho en una sentencia del año 85 referida a la objeción de conciencia al aborto, hace notar que la objeción de conciencia al aborto es un derecho constitucional perfectamente establecido y que surge del artículo 16. O sea que me parece que es lo suficientemente amplio para no necesitar la interposición legislativa, perdón, es decir, la previa, que no es necesario para reconocer objeciones de conciencia en España, el que previamente hay una ley específica que la reconozca.

La Constitución tiene en sí misma la posibilidad de extraer de sus propias virtualidades otras. Distinta cosa es que para proceder a un sistema de seguridad jurídica sea muy conveniente regular esta distinta. Por ejemplo, es necesaria una regulación de la objeción de conciencia al aborto, es necesaria una regulación de conciencia, por lo menos, al régimen penal de las transfusiones de sangre, si no se irán repitiendo lamentables episodios que acabamos de ver, y posiblemente, y esto en mi propia especialidad lo veo muy claro, porque si existe la posibilidad de un español que pueda parte de sus bienes darlo a la Iglesia, cabe la posibilidad también de una objeción de conciencia fiscal y, por tanto, una posibilidad de envío de los réditos de un impuesto hacia una afectación distinta de un aborto o distinta de los planes militares, etc.

Profesor Torres del Moral. Sí, yo creo que efectivamente caben, como ha dicho mi compañero, estas objeciones de conciencia en la Constitución, pero al hilo de su argumentación yo estaba recordando cómo el Tribunal Constitucional ha dado una de cal y otra de arena. Así, por ejemplo, como él dice, la sentencia de 1985 admite que la objeción de conciencia al aborto es un derecho fundamental que está inserto, cubierto por el artículo 16 de la Constitución y, sin embargo, no reconoce en una segunda sentencia, no reconoce que en la objeción de conciencia al servicio militar le ocurre lo mismo.

¿Por qué? Pues porque está regulada en el artículo 30 y eso hace de ella un derecho autónomo. Eso me parece que es contradictorio con la intención del Constituyente a todas luces. El Constituyente, precisamente para reforzar la objeción de conciencia al servicio militar, que era la que políticamente planteaba más problemas, la regula de modo específico y eso, que era una intención de reforzar ese derecho, lo convierte de manos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en un derecho autónomo y, por lo tanto, no fundamental y, por lo tanto, no tan protegido y, por lo tanto, de segunda división o de segunda clase.

Ahí parece que el Tribunal Constitucional no estuvo a la altura de las circunstancias. Y, sin embargo, en la última sentencia que antes hemos hablado, en la que no reconoce el derecho a la insumisión, me parece que el Tribunal Constitucional, independientemente de la conciencia de cada uno de sus propios magistrados, ha dictaminado, ha sentenciado con arreglo a la Constitución. No hay derecho a la insumisión, el derecho termina en la objeción de conciencia al servicio militar.

Bien, pues una opinión final y muy breve, porque estamos en los prácticamente tres últimos minutos de esta emisión. Yo quisiera preguntarles, ¿a través de la objeción de conciencia no existirá el peligro de que prácticamente se pueda llegar a no cumplir casi ninguna de las obligaciones que el ordenamiento imponga a los ciudadanos? Una opinión, como digo, final, para cerrar este programa. O al contrario, ¿o es un derecho saludable para una democracia? Bueno, a mí me parece que estoy incluido en las visiones apocalípticas.

Es decir, que el que existe una objeción de conciencia no subvierte las bases de una nación. Lo que sí tiene que pensar el legislador es que el positivismo legalista en el cual siempre la conciencia común de un parlamento tiene que suplir a la conciencia individual es algo que tiene excepciones. Y eso no es subvertir nada, sino poner en su exacto sentido el valor de las minorías.

Profesor Torres del Moral. Pues cabría pensar que sí, apocalípticamente, como os he dicho, pero yo creo que no. Las aguas terminan volviendo a su cauce y parece que este año ya hay menos objeciones de conciencia que el año pasado.

En cualquier caso, eso depende un tanto de la prudencia del legislador. Muy bien, pues muchísimas gracias a los dos por su presencia esta noche aquí y buenas noches a todos. Muchísimas gracias a usted.

Muchas gracias, buenas noches. ...de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. A partir de ahora y hasta el cierre de esta programación especial de la UNED, Música de Jazz.

Una serie de espacios que diariamente nos presenta Bernardo Gómez.